



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 774-776

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 26/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 82. RIO CUARTO, 26/12/2024. **Y VISTOS:** estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**”; de los que resulta que con fecha 11/12/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA” (en adelante “MOLCA”), solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que el día 25/11/2024, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*ZELLER JORGE LUIS DAVID C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO*” (Expte. PL-6850-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro – Sede Pilar (Provincia de Buenos Aires), que estima sumamente conveniente en atención a circunstancias del caso. Aduce que conforme surge de la copia digitalizada que obra adjunta como Anexo I, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Jorge Luis David Zeller -DNI N° 31.553.635- la suma de Pesos tres millones (\$ 3.000.000), en concepto de capital e intereses, pagaderos en una cuota a los diez (10) días de homologado el convenio. Que el mismo fue debidamente celebrado en los autos nombrados ante el Juez a cargo de la

causa, quien en fecha 06/12/2024 dispuso diferir su homologación a la autorización que deba conceder este tribunal, conforme surge del Anexo II acompañado. Destaca que del escrito de demanda laboral y la cédula de notificación respectivas obrantes en autos, surge que el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2020, por lo tanto es de causa o título anterior a la presentación en concurso. En los términos así expuestos, puntualiza que se está ante un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. A fines de abogar su petición, menciona las resoluciones dictadas en estos autos, en las que se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago, tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses (vgr. pronto pago de los acreedores Páez, Gauna, Gómez, Centeno y Clavero). Finalmente, indica que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos. Impreso el trámite de ley pertinente, con fecha 11/12/2024 se corre vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha 18/12/2024. En su responde, los funcionarios manifiestan que del análisis de la documental acompañada, surge que la relación laboral inició el 27/04/2020 bajo la modalidad de Contratación Eventual, afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0066/89 – MOLINEROS Unión Obrera Molinera Argentina C/ Federación Argentina de la Industria Molinera y otras; en la categoría (007708) – Categoría “D” (embaladores manuales y otros peones de la industria manufacturera), en virtud de la cual se desempeñaba como maquinista en el área de producción de la Planta Industrial ubicada en calle 9 y 13 N° 3467 del Parque Industrial Pilar, de la Localidad de Fátima, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. El fin del vínculo laboral se produjo el 09/10/2020, fecha en la cual el actor se da por notificado de

su despido. Asimismo, el órgano sindical manifiesta que tuvo a la vista Formulario de Alta y Baja de ARCA (Ex AFIP), así como también la Certificación de Servicios en los términos del art. 80 LCT, que da cuenta que el actor trabajó a sus órdenes desde el 24/04/2020 hasta el 09/10/2020, aproximadamente. En tal sentido, expresan que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, le asiste al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y que desde la óptica del concursado, se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso. Luego, la Sindicatura procede al análisis de los rubros que integran la demanda laboral, estima su participación porcentual según rubros y montos. En cada caso, detalla si los mismos se encuentran contemplados en el art. 16 de la LCQ. Adjunta cuadro que grafica que los conceptos allí detallados son susceptibles de pronto pago, e indica que cualquier otro rubro distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo con las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección II, LCQ. Dictado el decreto de autos -18/12/2024-, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO: I)** Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso (02/09/2021), alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo celebrado en fecha 25/11/2024, en los autos caratulados “*ZELLER JORGE LUIS DAVID C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO*” (Expte. PL-6850-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro – Sede Pilar (Provincia de Buenos Aires), y en los términos exployados en los “*vistos*”, a los que me remito. Impreso el trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura interviniente, previo análisis del acuerdo celebrado y los rubros que lo integran, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

**II)** Que el art. 16 de la ley 24.522, autoriza el pago de créditos laborales debidos al trabajador, por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo

satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales. En efecto, se prevé la concesión del beneficio, siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Como ya se ha dicho en casos análogos, la facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada, que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

**III)** Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denuncia la deuda laboral que mantiene con el Sr. Jorge Luis David ZELLER -DNI N° 31.553.635. Funda su petición en el acuerdo arribado en sede laboral, tramitado en los autos “*ZELLER JORGE LUIS DAVID C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/DESPIDO*” (Expte. PL-6850-2021), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro – Sede Pilar (Provincia de Buenos Aires). Cabe mencionar que, habiéndose presentado dicho acuerdo en aquella instancia, el juez a cargo de la causa, dispuso diferir la homologación, sujetado ello, a la autorización de este tribunal que tramita el concurso preventivo. Por su parte la Sindicatura, respecto de la composición del monto admitido, señaló que “...*la totalidad de los rubros son pronto pagables*”. Ello así, cabe concluir que, tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, corresponde hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia de ello, autorizar a la concursada, para atender al pago denunciado respecto del Sr. Jorge Luis David Zeller, por la suma total de pesos tres millones (\$ 3.000.000), debiendo notificar al tribunal respectivo la

presente resolución.

**IV)** En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Jorge Luis David Zeller, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga –, encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.), tal circunstancia. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales citadas;

**RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a lo solicitado por la concursada Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral en favor del **Sr. Jorge Luis David Zeller, DNI. N° 31.553.635**, en la suma de **pesos tres millones (\$3.000.000-)**.

**II)** Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando respectivo (IV).

**III)** Notificar al acreedor laboral y al Tribunal del Trabajo N°7, San Isidro - Sede Pilar, lo que se encuentra a cargo de la concursada.

**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.26